



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA D

35226/1996 SCHKAIR BEATRIZ NOEMI s/ QUIEBRA.

Buenos Aires, 23 de mayo 2024.

1º) La colega Sala “F” remitió las actuaciones a este tribunal, por los fundamentos expuestos en el pronunciamiento emitido el 15/4/2024.

No se trató, en rigor, de un ofrecimiento de jurisdicción, sino una mera remisión derivada de la oportuna asignación por sorteo de las actuaciones a esta Sala.

2º) Resulta pertinente, de modo preliminar, efectuar una reseña de algunos antecedentes relevantes de la causa.

(a) Esta Sala intervino en autos ante la interposición de un recurso de apelación contra una regulación de honorarios, resuelto el 21/5/1998 (v. fs. 136). Luego, resolvió otra apelación, deducida ante la desestimación del pedido introducido por la fallida a fin de que revocara la sentencia de quiebra dictada el 14/3/2007 y se declarara concluido el concurso preventivo (v. fs. 873/874).

(b) El 18/10/2012 las actuaciones fueron elevadas nuevamente a esta Sala, ante la apelación interpuesta por la fallida contra la resolución que desestimó su planteo de nulidad de todo lo actuado pero, ante la recusación con causa deducida por aquella, fue emitido el informe que prevé el art. 22 del Código Procesal y enviado el expediente a la Secretaría General de la Cámara de Apelaciones, para que procediera a sortear el tribunal que entendería en aquel asunto (v. fs. 1156/1158).

Fecha de firma: 23/05/2024

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANO EDUARDO CASANOVA, PROSECRETARIO DE CAMARA



#21561591#413139342#20240523111731971

(c) Resultó sorteada la Sala “F”, que rechazó aquella recusación y devolvió las actuaciones a este tribunal (v. fs. 1165/1166) a fin de que resolviera la cuestión recursiva, lo cual ocurrió el 5/2/2013 (v. fs. 1172).

(d) Cinco años después, las actuaciones fueron nuevamente elevadas a esta Cámara de Apelaciones. En la nota de elevación fue exclusivamente consignada aquella previa intervención de la Sala “F”, lo que motivó que el expediente fuera asignado a ese tribunal (v. fs. 1474).

Ese error, que implicó soslayar que la intervención de la Sala “F” se circunscribió a resolver el planteo recusatorio, pero que cumplido ello este tribunal reasumió la jurisdicción, no fue oportunamente advertido.

Así, la colega Sala resolvió la cuestión recursiva propuesta por los señores Roberto Martín Cassagne y Teresa Di Brino (v. sentencia del 20/11/2018).

(e) Actualmente, el expediente –y cuatro incidentes- fueron elevados para resolver diversos asuntos -planteados tanto por la fallida como por aquellos mismos acreedores- y la colega Sala “F” advirtió aquél anterior error y, por tanto, remitió el expediente a este tribunal en los términos que surgen del pronunciamiento de fs. 1554.

3º) Lo expuesto precedentemente revela que la competencia para entender en este juicio universal fue oportunamente asignada por sorteo y corresponde a esta Sala.

Así, lo que cabe definir es si la intervención de la Sala “F”, mediante sentencia del 20/11/2018, provocó el desplazamiento de la competencia asignada a este tribunal.

La atipicidad del asunto provoca que resulte difícil dar respuesta a ese interrogante. En principio, tratándose de la competencia asignada por sorteo y ante la previa intervención de esta Sala, en diversas oportunidades y respecto de cuestiones tales como el rechazo del recurso de reposición de la sentencia de quiebra (27/5/2008) o la desestimación de un planteo de nulidad de todo lo



actuado (31/5/2013), correspondería reasumir la jurisdicción.

Pero, en rigor, lo dirimente para adoptar criterio sobre esa cuestión reside en determinar si existe riesgo de que se dicten sentencias contradictorias.

Y a ese fin, es necesario efectuar un cotejo comparativo de las cuestiones oportunamente resueltas por la Sala “F” y aquellas otras ahora sometidas a revisión en esta instancia.

En otras palabras, si se tratara de cuestiones inescindibles, o que revelen una conexión sustancial producida por una relación de interdependencia, subordinación o accesoriedad de los asuntos planteados, la única solución posible sería, a fin de mantener una unidad intelectual de apreciación respecto de la materia controvertida, devolver las actuaciones a la Sala “F”.

Pero la compulsa de las actuaciones permite concluir que si bien los asuntos ciertamente exhiben conexidad, no existe riesgo de que se dicten sentencias contradictorias,

Ello pues la Sala “F”, mediante sentencia de fs. 1480/1481, confirmó lo decidido en la instancia de grado en punto a la desestimación de una propuesta efectuada por Roberto Martín Cassagne y Teresa Di Brino a fin de concluir la quiebra por pago total, pues consideró que ello se encontraba supeditado al resultado de la denuncia de ineficacia de la compraventa de un inmueble de la fallida, como así también a la resolución del pedido de escrituración, de ese mismo bien, efectuado por aquellas personas; todo lo cual se encontraba pendiente en autos.

Actualmente, esa petición tendiente a que se declare la conclusión del procedimiento carece de toda vigencia y recayó pronunciamiento en la instancia de grado respecto de aquellas otras dos cuestiones (v.gr. ineficacia y escrituración), cuya impugnación motivó la elevación de las actuaciones.

Lo expuesto revela que la colega Sala no emitió juicio de mérito



respecto de la materia involucrada en la cuestión recursiva que ahora corresponde resolver, de modo que no existe impedimento para que esta Sala reasuma la jurisdicción oportunamente asignada por sorteo.

4°) Por ello, se **RESUELVE**:

Reasumir la jurisdicción que corresponde a esta Sala según el sorteo oportunamente efectuado por la Mesa General de Entradas, dejando constancia que ello implica que este tribunal emitirá pronunciamiento en este juicio de quiebra, como así también en los incidentes n° 3, n° 4, n° 5 y n° 6.

Notifíquese electrónicamente y comuníquese lo resuelto a la Sala “F”, a través del sistema de diligenciamiento electrónico de oficios (D.E.O.).

Cumplido, y consentida por las partes la intervención de este Tribunal, efectúese la compensación de causas pertinentes, a cuyo fin pasen las presentes actuaciones, como así también los incidentes n° 3, n° 4, n° 5 y n° 6, a la Mesa General de Entradas, la que deberá dejar constancia de la compensación efectuada en tales expedientes, y devolver las actuaciones a esta Sala a fin de proseguir con su tramitación.

Pablo D. Heredia

Gerardo G. Vassallo

Juan R. Garibotto

Mariano E. Casanova
Prosecretario de Cámara

